

RE 66/2023

Acuerdo 89/2023, de 13 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la UTE integrada por las mercantiles “AMBULANCIAS MAIZ, S.A.” y “GESTIÓN SANITARIA DE ARAGÓN, S.L.U.”, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de Hemodonaciones externas para la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos», promovido por esa Entidad.

Ponente: Esperanza Ríos Marín.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los días 26 y 27 de marzo de 2023 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio y los pliegos relativos al procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. Según figuraba en los citados anuncios, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 26 de abril de 2023.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 2 993 340,00 IVA excluido.

Segundo.- A la licitación se presentaron dos licitadoras:

- “AMBULANCIAS MAIZ, S.A.” y “GESTIÓN SANITARIA, S.L.” que concurrieron bajo el compromiso de constituir una UTE.
- “CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA”.

Por lo que a este acuerdo interesa, en la reunión de la Mesa de contratación de fecha 27 de abril de 2023 se procedió a la apertura del Sobre “A” que contenía la documentación administrativa, y se tramitó la subsanación de la documentación aportada por las dos licitadoras.

En la reunión de la Mesa de contratación celebrada el día 9 de mayo de 2023, - siendo el acta publicada el día 11 de mayo de 2023-, se procedió a la apertura únicamente del Sobre “C” de la única licitadora admitida a la licitación, esto es, “CONSORCI I TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA”, puesto que la Mesa de contratación a la vista del informe técnico emitido, excluyó a la otra licitadora que había concurrido a la licitación, esto es, la UTE integrada por las mercantiles “AMBULANCIAS MAIZ, S.A” y “GESTIÓN SANITARIA, S.L.”, al comprobar que *«en su Plan Operativo el incumplimiento de las condiciones mínimas de medios personales y materiales establecidas en el anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en Pliego de Prescripciones Técnicas»*.

Así mismo en la citada reunión se acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de “CONSORCI I TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA”.

Tercero.- El órgano de contratación resolvió con fecha 25 de mayo de 2023, la adjudicación del contrato a favor de “CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA ”. Dicha resolución fue publicada en la PCSP el día 26 de mayo siguiente y notificada a los interesados ese mismo día.

Cuarto.- El día 16 de junio de 2023 se recibió en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto en la misma fecha a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, por don R.G.U., en nombre y representación de la mercantil “AMBULANCIAS MAIZ, S.A.” y don R.U.S., en nombre y representación de la mercantil “GESTIÓN SANITARIA DE ARAGÓN, S.L.U”, frente a la adjudicación del contrato anteriormente mencionado.

El recurso, en síntesis, aduce:

1.- Que la mercantil adjudicataria no ha justificado la solvencia económica y financiera así como técnica y profesional en los términos que exige el PCAP y a tal efecto esgrime una serie de argumentos en favor de su tesis.

2.- Considera que el objeto social y el ámbito de actividad de la mercantil adjudicataria no incluye el servicio de hemodonaciones externas.

Por lo expuesto, interesa que la adjudicataria sea excluida del procedimiento de licitación por carecer de capacidad de obrar y no acreditar las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera así como técnica o profesional. Considera que la adjudicación es nula ya que concurre la causa prevista en el artículo 39.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Asimismo, interesa de este Tribunal, al amparo del artículo 52.3 de la LCSP, el acceso al expediente administrativo aduciendo que el órgano de contratación no ha dado vista del expediente en partes esenciales para alegar lo que en su derecho procede.

Quinto.- El día 19 de junio de 2023, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. La documentación requerida fue recibida el día 21 de junio siguiente. En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso, defendiendo su actuación.

Sexto.- El día 23 de junio de 2023, se dio traslado a los interesados en el procedimiento del recurso interpuesto, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 52.3 de la LCSP.

El día 28 de junio de 2023 don. P.M.M.F., en representación de la mercantil “CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIO GIRONA”, adjudicataria del contrato, presentó ante este Tribunal escrito en el que se opone al recurso especial interpuesto.

Séptimo.- El día 1 de agosto de 2023, este Tribunal, requirió del órgano de contratación – a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP-, el envío concreto de aquellas partes del expediente de las que la recurrente solicita vista. La contestación del órgano de contratación respecto de dicho trámite, fue remitida el día 2 de agosto de 2023 y puesta a disposición de la recurrente, el día 4 de agosto siguiente, otorgándole una ampliación de plazo de cinco días hábiles a fin de que pudiera completar su recurso si lo consideraba oportuno. La ampliación del recurso se recibió el día 11 de agosto de 2023, y en ella reitera la actora que la documentación ofrecida por el órgano de contratación en sede del recurso especial para la vista del expediente, ha sido incompleta, e insiste en señalar que la adjudicataria no cumple los requisitos que establecen los pliegos rectores de la licitación.

Octavo.- El día 16 de agosto de 2023 este Tribunal dio traslado al órgano de contratación de la ampliación del recurso recibida.

Noveno.- El mismo día 16 de agosto de 2023, se dio traslado a la otra mercantil interesada en el procedimiento, de la mencionada ampliación del recurso, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 52.3 de la LCSP, siendo presentadas alegaciones de la mercantil adjudicataria, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- El día 17 de abril de 2023, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón, la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante LUECPA), por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Quinta apartado 1 de la citada norma, la misma ha entrado en vigor con fecha 17 de mayo del ejercicio corriente, sin embargo debe tenerse en cuenta el régimen transitorio establecido en su Disposición Transitoria primera que establece lo siguiente:

«Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Los expedientes de contratación cuya convocatoria de licitación haya sido publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior en todas sus fases. En el caso de procedimientos con negociación sin publicidad, se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.»

Así, dado que en el presente caso el anuncio de licitación fue publicado en la PCSP el día 26 de marzo de 2023, tal y como se ha señalado en el Antecedente de Hecho Primero del presente Acuerdo, resulta de aplicación la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante LMMCSPA).

En cuanto al presente recurso especial, se registrá por la LUECPA hasta su resolución, dado que el acto impugnado se dictó con posterioridad a la entrada en vigor señalada, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en defecto de previsión expresa en aquélla.

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la UTE integrada por las mercantiles “AMBULANCIAS MAIZ, S.A” y “GESTIÓN SANITARIA, S.L.” para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, en tanto que se trata de una licitadora que ha concurrido a la licitación y aunque ha sido excluida de la misma – como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Segundo del presente Acuerdo- tiene un interés legítimo en que se estimen sus pretensiones pues ello conllevaría que la licitación quedara desierta, pudiendo concurrir la actora a una nueva convocatoria que, en su caso, promoviese el órgano de contratación y así lo viene manifestado este Tribunal administrativo, por todos en el Acuerdo 31/2019, de 13 de marzo.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la LUECPA y se dirige contra el acto de adjudicación del procedimiento, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación, ex artículo 44.2.c de la LCSP.

El acto es recurrible de acuerdo con los aludidos preceptos y el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificados los requisitos para la admisión del recurso procede entrar a examinar el fondo del mismo.

La actora en su escrito de recurso solicitó vista del expediente, de tal modo que este Tribunal administrativo llevó a cabo el correspondiente trámite. Así tal y como se describe en el Antecedente de Hecho séptimo, este Tribunal ha facilitado a la recurrente –tras el correspondiente requerimiento al órgano de contratación- aquellas partes del expediente remitidas, otorgando nuevo plazo para ampliación de su recurso en el que, y respecto al trámite otorgado, la actora reitera su petición al considerar que el órgano de contratación no ha accedido a su petición, amparándose este último en cuestiones de protección de datos y de confidencialidad de las ofertas.

Así las cosas y al objeto de que no se vea mermado el derecho de defensa de la recurrente y por cuestiones de economía procedimental, este Tribunal administrativo, analizados los motivos del recurso, considera que procede comenzar con el examen del segundo motivo, en el que la actora combate la adjudicación al considerar que ha recaído sobre una mercantil que no tiene capacidad para contratar ya que su *«objeto social y el ámbito de actividad del licitador CTSRGi (CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIÓ GIRONA) no incluye el servicio de hemodonaciones externas»*.

En apoyo de su tesis transcribe la información obtenida a tal efecto por el Registro Mercantil en la que figura el objeto social de la adjudicataria, y así mismo invoca las Resoluciones 252/2015, de 15 de julio la 277/2018, de 4 de octubre y la 528/2021, de 10 de diciembre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, (en adelante, TARCJA).

Y concluye el motivo poniendo de manifiesto que *«No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se*

contrata, y sobre tal necesidad ha sido reiterada y pacífica la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado -informes nº 4/1999 de 17 de marzo, nº 20/2000 de 6 de julio, nº 32/2003 de 17 de noviembre- así como de algunas juntas autonómicas.

Podemos concluir que la adjudicación al CTSRGi es nula porqué concurre la causa prevista en el artículo 39.2.a) LCSP al carecer, tal y como se ha acreditado, de capacidad de obrar y de solvencia técnica el licitador en cuestión.»

De contrario el órgano de contratación en su informe al recurso y respecto de este segundo motivo y aduce lo siguiente:

«En relación a lo expuesto en su apartado II CUESTIONES DE FONDO, apartado SEXTO - EL LICITADOR CTSRGi DEBE SER EXCLUIDO POR CARECER DE LOS REQUISITOS DE APTITUD, la empresa recurrente indica:

El objeto social y el ámbito de actividad del licitador CTSRGi no incluye el servicio de hemodonaciones externas.

Se indica que el servicio de Hemodonaciones externas que se realiza en la entidad corresponde a su epígrafe de IAE – Otras actividades sanitarias. No existe dentro de la clasificación ningún epígrafe específico para Servicio de Hemodonaciones Externas.

Por ultimo en su exposición final indica: Podemos concluir que la adjudicación al CTSRGi es nula porqué concurre la causa prevista en el artículo 39.2.a) LCSP al carecer, tal y como se ha acreditado, de capacidad de obrar y de solvencia técnica el licitador en cuestión. Y SOLICITA:

- (i) Declare no conforme a Derecho la adjudicación del contrato a la mercantil CONSORCI DEL TRANSPORT SANITARI REGIÓ GIRONA, S.A.U. por no cumplir este licitador los requisitos de solvencia técnica y profesional ni contar con el objeto social necesario y en consecuencia se*

decrete que la licitación queda desierta.»

Desde esta entidad se remite la documentación a este Tribunal para que valore, con la documentación que obra en el expediente, dicha afirmación, en la que contra el acto de adjudicación solo se expone la exclusión del licitador adjudicatario según indica AMBULANCIAS MAIZ S.A por “indicios claros de ser documento falso».

La alegante por su parte se opone al recurso en los términos que obran en el actuado y en apoyo de su tesis viene a señalar que son aplicables al presente contrato además del código CPV que figura en el PCAP, otros que ella refiere, indicando además que cumple con la solvencia técnica requerida en el mencionado pliego al valerse de la solvencia correspondiente a otra entidad.

Expuestas las posiciones de las partes, la resolución del presente debate pasa por examinar si la adjudicataria del contrato cumple con lo dispuesto en los artículos que la LCSP dedica a la aptitud para contratar con el sector público, en concreto, hay que atender a los siguientes preceptos legales:

Artículo 65. Condiciones de aptitud.

«1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.»

Artículo 66. Personas jurídicas.

«1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.»

Artículo 84. Acreditación de la capacidad de obrar.

«La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate».

A su vez el artículo 39 de la LCSP dedicado a las «causas de nulidad de derecho administrativo» en su apartado 2.a) establece lo siguiente:

«Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71.»

En cuanto a los pliegos que rigen la licitación encontramos que en el PCAP apartado B del cuadro-resumen titulado «Definición del objeto del contrato» figura lo siguiente:

«Servicio de Hemodonaciones externas para la Entidad Pública Aragonesa del

Banco de Sangre y Tejidos. CPV: 85146000-4»

El CPV indicado está referido a «servicios prestados por bancos de sangre».

Por su parte en la cláusula 2 del PPT dedicada al objeto del contrato se define el objeto del contrato de acuerdo al detalle que a continuación se transcribe:

«El objeto del contrato es la prestación del servicio de extracciones en hemodonaciones externas en puntos de colecta determinados por la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, con el fin de dar servicio a los posibles donantes de la Comunidad Autónoma de Aragón, que no puedan realizar su donación en el punto fijo de la sede de la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos sito en Ramón Salanova, 1 en Zaragoza.

La programación de colectas de donaciones externas a realizar, junto con la previsión del número de donantes a atender, será determinada por el área de promoción de la donación de la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos. En este sentido, y para la realización de una programación completa, las hemodonaciones externas se clasifican según las siguientes características:

Donaciones externas cuya extracción se realiza en un lugar habilitado para ello y cuya dotación material es aportada por la Entidad Pública Aragonesa a través de las unidades móviles, cuyas características se describen en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, y que se desplazan a los distintos puntos de donación.»

Y en el Anexo I del PPT figura detallado de forma pormenorizada el desarrollo del procedimiento de la hemodonación, en el que se describen cumplidamente los siguientes apartados:

- 1.-Recepción de los donantes.
- 2.-Reconocimiento y encuesta previa a la donación.
- 3.-Área de hemodonación

- 4.-Extracción de muestras.(MAC)
- 5.-Conservación y traslado de unidades y tubos
- 6.-Mantenimiento.
- 7.-Entrega de todo el material y fin de la colecta.

Sentado lo anterior procede resolver la controversia que pasa por analizar si el objeto social de la adjudicataria, abarca las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, según los términos que han quedado transcritos, y por tanto la adjudicación sería conforme a los preceptos legales referidos, o no acontece tal circunstancia, según denuncia la recurrente.

Pues bien, examinado el expediente contractual, en la escritura pública aportada, respecto del objeto social de la adjudicataria figura lo siguiente:

«... (y) cuyo objeto social es “la prestación de servicios de transporte sanitario, por si o a través de sus socios y en especial: - El desarrollo de todas las modalidades de transporte sanitario, traslados de enfermos de vehículos ambulancias y en todas las modalidades de transporte en vehículos legalizados individuales o colectivos, para el traslado de personas con minusvalías físicas o psíquicas, traslados de órganos para trasplantes y estudios clínicos, traslados de pruebas clínicas, mensajería clínica, transporte y distribución de productos de farmacia, para-farmacia, logística hospitalaria y similares. – El establecimiento de unidades centralizadas de comunicaciones, planificación y actividades logísticas, compras y adquisiciones de servicios, de administración, contabilidad, marketing así como de facturación, en relación a las actividades especificadas con anterioridad. – Concurrir a concursos públicos o privados y a todo tipo de licitaciones para la prestación del objeto social, para desarrollarlo por si misma o por sus asociados. – La coordinación de la actividad de sus socios en relación a los servicios de transporte sanitario, las actividades complementarias con el objeto de mejorar la calidad, la asistencia y la

prestación de las diferentes modalidades de transporte, tanto si ésta se realiza por sí misma como si las realizan los socios. – La formación y el reciclaje profesional para desarrollar y mejorar la capacidad de los trabajadores propios y de los asociados. – La incorporación a fundaciones de carácter social o entidades empresariales con el objeto de promover la calidad del servicio o el nivel de formación.

Asimismo la sociedad podrá dedicarse, con las formalidades que fuera menester a:

Al transporte terrestre colectivo de viajeros o de mercancías, por carretera y por ciudad, en su caso, mediante automóviles, en sus distintas modalidades y en especial regulares y discrecionales, urbanas y especiales. El transporte podrá realizarse con carácter permanente o temporal y su uso podrá ser general o especial.

La prestación de servicios integrales de asistencia sanitaria. Servicios de asistencia social y sanitaria, mediante personal cualificado (Médicos, Psicólogos, Pedagogos, Diplomados Universitarios en enfermería, asistentes Sociales, Fisioterapeutas, Terapeutas Ocupacionales, Técnicos de transporte sanitario, etc), a los colectivos necesitados, tales como menores, ancianos, minusválidos, familias, infancia, mujeres solitarias con cargas familiares no compartidas, familias monoparentales, discapacitados, físicos y psíquicos y en general todo tipo de personas o grupos de población en situación de necesidad.

La prestación de servicios tendentes a la realización de las siguientes tareas, bien por cuenta propia o por cuenta de terceros, servicio de ayuda y asistencia a domicilio; tele asistencia domiciliario y sociosanitario; explotación o gestión, total o parcial, de residencias, pisos tutelares, centros de día; comunidades terapéuticas y otros centros de acogida y rehabilitación; vigilancia, prevención y

asistencia sanitario en playas, transporte sanitario de enfermos y accidentados, primeros auxilios acompañamiento de las colectivos antes citados; hospitalización a domicilio, ayuda médica y de enfermería a domicilio; suministro de oxigenoterapia, control de gases, electromedicina, etc así como sus actividades conexas.

La prestación del servicio de (i) transporte adaptado para los usuarios de los centros de día como servicio complementario al centro de día para facilitar la asistencia y desplazamiento de las personas con movilidad reducida necesidad de acompañante y/o con las capacidades de movilidad reducida y autonomía disminuidas, incluyendo servicios puerta a puerta del domicilio de la persona usuaria, al centro de día, y (ii) del transporte social en red con un itinerario definido, predeterminado y/o fijo en cuanto a paradas, horario y días de servicio, para facilitar y mejorar la calidad de vida de las personas con características especiales tales como a título enunciativo y no limitativo, menores, ancianos, minusválidos, familias, infancia mujeres solitarias con cargas familiares no compartidas, familias monoparentales, discapacitados físicos psíquicos, personas con movilidad reducida, carencia de vehículo propio para trasladarse, falta de recursos económicos para sufragar otros modos de transporte que les permita trasladarse para poder realizar las gestiones habituales en la sociedad actual, ya sean administrativas, ya poder acceder y usar los servicios municipales, ya poder realizar las actividades programadas, acudir al mercado semanal, a las visitas médicas, a efectuar las gestiones en entidades bancarias, a la distribución de alimentos y (iii) en general el transporte adaptado, ya individual ya colectivo, para todo tipo de personas o grupos de población en situación de necesidad, incluso los que se dejan descritos en los apartados precedentes como cualquier otro respecto del cual se determine la existencia de una situación de dependencia y/o necesidad de estas actuaciones.»

Y sobre esta cuestión el órgano de contratación en el informe al recurso no rebate la denuncia de la actora, es decir, que el mencionado informe no cumple los requisitos que debe reunir el mismo, tal y como lo viene poniendo de manifiesto este Tribunal administrativo, entre otros en los Acuerdos 87/2022, de 8 de septiembre 27/2019 de 28 de febrero, 80/2021, de 16 de septiembre y Acuerdo 88/2021, de 23 de septiembre con cita en el Acuerdo 6/2016, de 18 de enero, en el que se indica que: *«Con carácter general, conviene recordar, que uno de los objetivos, o propósitos, que debe perseguir el informe del órgano de contratación, que se acompaña a la remisión del expediente, es el de refutar, contradecir o desmentir, con argumentos o razones, lo que afirma o dice el recurrente. De manera que constituya una crítica a la credibilidad de la narración que lleva a cabo quien recurre, con el objeto de desautorizar o invalidar el recurso. La refutación tiene como finalidad demostrar que lo dicho por el recurrente no es cierto o válido, o bien que carece de fundamento»*, y ello porque en el presente supuesto, el informe del órgano gestor no contradice los argumentos de la actora -tal y como ha quedado constatado- pues traslada a este Tribunal, la documentación objeto de controversia para que sea este Tribunal administrativo el que haga la valoración al respecto, lo que determina que -en modo alguno- su actuación pueda estar amparada en la doctrina de la discrecionalidad técnica.

En cuanto a la obligación de que el objeto social de las personas jurídicas que contraten con el sector público deba abarcar las prestaciones que corresponden al objeto del contrato, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón en su informe 2/2013, de 23 de enero, en el que atendiendo a los preceptos legales que resultan de aplicación-, y que en este caso los correlativos son los artículos 65, 66 y 39 de la LCSP en los términos anteriormente transcritos-, concluye lo siguiente:

«La capacidad de las personas jurídicas para contratar con las Administraciones públicas necesariamente exige que su objeto social ampare las prestaciones objeto del contrato.»

Aunque no exista una identidad de la definición del objeto social de una empresa con las prestaciones objeto del contrato, debe entenderse a la misma con suficiente capacidad de obrar si se considera que tales prestaciones se encuentran amparadas en el objeto social definido en términos amplios.

El alta en determinadas categorías del IAE no puede considerarse como elemento delimitador del objeto social de una empresa, por ser otra la finalidad de su regulación, sin perjuicio de su posible valor interpretativo.»

También sobre la obligación de que en los contratos públicos sólo podrán ser adjudicatarias aquellas empresas cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, sean propios del contrato que se licita, se han pronunciado los diferentes órganos administrativos encargados de resolver recursos especiales en materia de contratación y además de los referidos por la actora en su escrito de recurso del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, procede también traer a colación el parecer del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en concreto en las siguientes Resoluciones:

Así en la Resolución 483/2013 de 30 octubre, consideró para apreciar la falta de capacidad de obrar que: *«La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre competencia. En este sentido, son numerosos los informes de los órganos consultivos en materia de contratación sobre la necesidad de que el objeto*

social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes 4/99,20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. En consecuencia, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social, por lo que habrá que atender a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. En este punto, como señalan los órganos consultivos, entre los que citamos expresamente los informes 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, 8/2005, de 4 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, por ejemplo, la Resolución 174/2013, de 18 de abril, por referencia a la 148/2011, de 26 de octubre, la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación del artículo 57.1 del TRLCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.»

A su vez en la Resolución 159/2014, de 28 de febrero, nuestro homólogo se pronunciaba al respecto del siguiente modo:

«(s)i bien, no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los Pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones

objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones.»

Y por último destaca la Resolución 464/2017, de 26 de mayo, del mencionado Tribunal en la que sigue el criterio de la Junta Consultiva de Aragón en el referido informe y así manifiesta que:

«No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social».

También procede acudir a la Sentencia 520/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 22 de noviembre de 2016, cuando viene a señalar que: *«Efectivamente, el encaje y aplicación del artículo 57.1 del TRLCSP al presente supuesto, a partir de una, debe decirse, correcta interpretación del mismo que hace la apelante, en pos de su aplicación flexible, pasa por la previa reinterpretación de lo que constituye el centro de gravedad del concreto objeto del contrato, y sobre este particular, si ciertamente la entidad apelante puede decirse que tiene capacidad para la construcción de obra pública propiamente dicha, sin embargo no la tiene para la prestación del servicio municipal que en gestión indirecta se entrega por contrato, pues en modo alguno figura entre las diversas actividades que constituyen objeto social de la entidad apelante, la funeraria o de tanatorio. No es que, por consiguiente, no deba exigirse coincidencia literal entre el objeto social y el contractual, es que, en realidad no existe similitud alguna entre uno y otro. Menos, puede suplirse la inexperiencia de la apelante acudiendo a la subcontratación, dado que sólo cabe ésta respecto de prestaciones accesorias -artículo 289 del TRLCSP -, desde luego*

no mediante la contratación con tercero de la prestación de un servicio que constituye parte principal del contrato, a cuya prestación está el adjudicatario directamente obligado».

Pues bien con base en la doctrina recién expuesta así como en la Sentencia referida, en el caso que nos ocupa, de la simple lectura del apartado dedicado al objeto social que figura en la escritura aportada por la adjudicataria-transcrito anteriormente-, se comprueba que el objeto social de la mercantil no abarca las prestaciones propias que son objeto del contrato que se licita, por lo que no es posible incluir los servicios descritos en los pliegos que rigen la licitación en el objeto social de la mercantil adjudicataria.

Y ello por cuanto el objeto social de la adjudicataria, con carácter general, corresponde a la prestación de servicios de transporte sanitario, figurando también de forma pormenorizada otras prestaciones conexas a esta principal, como por ejemplo las concernientes a la prestación de servicios integrales de asistencia sanitaria,- si bien matizando en los propios estatutos de la sociedad que los destinatarios de estos servicios son: *«los colectivos necesitados, tales como menores, ancianos, minusválidos, familias, infancia, mujeres solitarias con cargas familiares no compartidas, familias monoparentales, discapacitados, físicos y psíquicos y en general todo tipo de personas o grupos de población en situación de necesidad.»-*, incluso figuran otro tipo de servicios como los de *«ayuda y asistencia a domicilio, teleasistencia domiciliario y socio-sanitaria, explotación o gestión, total o parcial de residencias, pisos tutelares...»*, en definitiva, refiere servicios que en modo alguno tienen cabida con la prestación del contrato que se licita.

Y es que como se viene reiterando a lo largo del presente Acuerdo, la contratación que nos ocupa tiene por objeto la prestación del servicio de hemodonaciones externas para la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, con las peculiaridades propias de dicho contrato que vienen

minuciosamente recogidas en el PPT, tratándose de un contrato con unas características y unos requisitos muy particulares habida cuenta del contrato en cuestión que se licita, sin que dichas prestaciones tengan cabida en el objeto social de la mercantil adjudicataria.

De modo que no se cumple la exigencia de que debe haber una relación clara, directa o indirecta entre el objeto social y el objeto del contrato para asegurar el buen fin de la ejecución con arreglo a los estándares de eficacia, tal y como así lo manifiesta la Resolución 133/2022, de 3 de junio del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Y no obsta tal conclusión los argumentos que aduce la alegante a su favor, oponiéndose al recurso interpuesto, alegando la necesidad de que se empleen varios códigos CPV para codificar el objeto del contrato y no únicamente uno como aquí acontece- según figura en el PCAP y en el anuncio de licitación-, insistiendo en la necesidad de promover concurrencia en las contrataciones públicas y defendiendo su capacidad de obrar mediante la solvencia técnica y económica aportada por otra mercantil, con base a las razones que a continuación se pasan a exponer.

Así en relación con la nomenclatura CPV debe tenerse en cuenta que lo que se establece por la Unión Europea es un vocabulario común de contratos públicos, un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicatarias para describir el objeto de los contratos. Y ello deriva de la propia exposición de motivos del Reglamento (CE) 213/2008, de la comisión de 28 de noviembre de 2007. Por tanto la nomenclatura utilizada por el PCAP responde al objeto de contrato que se corresponde con la categoría 85146000- 4, y que esa y no otra es la que figura en el PCAP.

Y ello por cuanto- tal y como ha quedado transcrito anteriormente- ese era el CPV figuraba en el PCAP, siendo dicho documento consentido y firme, sin que quepa interpretación alguna, por ser claro el sentido literal de sus términos, sin que tenga recorrido la interpretación que realiza la alegante que no deja de ser interesada y de parte, además de que desvirtúa los propios términos en que viene expresado el PCAP, ya que trata de añadir – al pretender hacer valer otros CPVs- y a su conveniencia prestaciones que no figuran en el PCAP.

Tampoco puede acogerse la tesis de que la adjudicación es conforme a derecho, al argumentar que con la acreditación de la solvencia técnica mediante medios externos- que en su opinión considera correcta- se suple el hecho de que en los estatutos de la mercantil adjudicataria no se incluyan prestaciones objeto de la licitación, y ello por cuanto la capacidad de obrar y la solvencia técnica son cosas diferentes, siendo necesario en primer lugar depurar las exigencias relativas a la capacidad de obrar de las licitadoras -tal y como establece el artículo 66 de la LCSP-, para, posteriormente -si se cumple esta primera exigencia-, continuar examinando el resto de requisitos que la citada norma requiere para poder concurrir a una licitación pública.

Se trata en este caso tal y como ha quedado expuesto de falta de capacidad de obrar de la mercantil adjudicataria sin que la misma se pueda suplir con la solvencia de otras entidades, tal y como concluye el Tribunal Administrativo de Resoluciones Contractuales de Castilla y León en la Resolución 55/2023, de 20 de abril, con cita en otras resoluciones de otros órganos encargados de resolver recursos especiales y de cuyo parecer participa este Tribunal administrativo. La referida Resolución se pronuncia en los siguientes términos:

«Todo lo anterior lleva a concluir que la recurrente carece de la capacidad de dar cumplimiento al objeto del mismo, y con el fin de cumplir el objeto del contrato propone recurrir a la entidad VFS Comercial Services Spain S.A., que sí tiene dicha capacidad, sin advertir que el recurrir a dicha entidad a efectos de

acreditación de la solvencia técnica y económica (apartado G del cuadro de características del contrato) (Art.75 de la LCSP artículo que se encuentra encuadrado en la subsección 3ª Solvencia de la LCSP) solo sirve para acreditar la solvencia técnica y económica, pero que en ningún caso podrá solventar el que el licitador no tenga la capacidad jurídica para poder ser adjudicataria del contrato en cuestión.

Y en este punto debemos remitirnos al artículo 66.1 de la LCSP que dispone que “Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.” En el presente supuesto, nos encontraríamos por tanto ante un problema de falta de capacidad de obrar para ejecutar las prestaciones de este contrato.

(...)

No se trataría de una cuestión de solvencia o de adscripción de medios como afirma la recurrente, sino de falta de capacidad de obrar, y respecto a esta cuestión no es posible la integración de la misma. A ello se refiere el órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en su Resolución 77/2018 en los siguientes términos “No es posible integrar un requisito de aptitud legal como la habilitación, porque tales requisitos son personalísimos, del mismo modo que no cabe la integración de, por ejemplo, la ausencia de prohibiciones de contratar”».

Y concluye la mencionada Resolución con cita en distintas Resoluciones del TACRC que se pronuncian en idénticos términos.

Por todo lo expuesto ha de concluirse necesariamente que asiste razón a la recurrente y procede declarar contraria a derecho la adjudicación efectuada por el órgano de contratación, por lo que procede su anulación debiendo retrotraer las actuaciones al momento anterior a la misma, declarando el órgano de contratación desierta la licitación y promoviendo, si así lo estima conveniente un nuevo procedimiento licitatorio.

De este modo al acogerse con este motivo de recurso la pretensión de la actora huelga entrar a analizar el siguiente motivo.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial interpuesto por las mercantiles “AMBULANCIAS MAIZ, S.A.” y “GESTIÓN SANITARIA DE ARAGÓN, S.L.U.”, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de Hemodonaciones externas para la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos», promovido por esa Entidad.

SEGUNDO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.